



I Congreso Internacional de Historia Constitucional

● JOSÉ F. PALOMINO MANCHEGO 4, 5, 6

REY
FERNANDO VII

NAPOLEÓN
BONAPARTE

VICENTE
MORALES Y DUÁREZ

2-3●

¿Prescribieron
los bonos de la
Reforma Agraria?

● MARIO SEOANE LINARES

7●

Publicidad mediática
del sistema penal

● LUCIANO ALPISTE
LA ROSA

8●

Los derechos
fundamentales en el Perú

● LUIS CLAUDIO
CERVANTES LIÑÁN

Los bonos de la Reforma Agraria: ¿prescribieron?... (Y no nos dimos cuenta)

ANÁLISIS

MARIO
SEOANE
LINARES



Abogado. Docente universitario.

En 1969 se inició uno de los procesos más controversiales de la historia del Perú, denominado Reforma Agraria, consecuencia de crecientes movimientos sociales y políticos gestados especialmente a partir de la segunda mitad del siglo XX. Éstos tenían como objetivo primordial modificar el régimen de propiedad privada del agro, puesto que se argumentaba un injusto reparto de la propiedad agrícola que beneficiaba a algunas familias y empresas, e identificando este hecho, como la piedra angular de los males que aquejaban al sector agrario y, por ende al país.

El carácter de esta coyuntura se agravaba con los altos índices de pobreza, la desnutrición, el desempleo, la explotación laboral y la imposibilidad de las familias campesinas de acceder a la propiedad del campo, que determinaban la existencia de un injusto sistema de distribución de la renta [1]

DECRETO LEY N° 17716

Por ello, a partir de 1969, el gobierno militar que había tomado de facto el poder un año antes, asumió esta situación como bastión principal de su estructura política, iniciando así un largo proceso de expropiación de tierras agrícolas con la finalidad de entregarlas a los campesinos mediante el D. Ley N° 17716, denominado Ley de Reforma Agraria. Visto este fenómeno a



inicios del siglo XXI, se puede advertir entre las primeras conclusiones, su carácter negativamente étnico, es decir, pareciera que en el Perú de hace 40 años se concebía el erróneo criterio de que sólo los campesinos o los comuneros tenían el derecho de ser propietarios de tierras agrícolas.

El otro elemento negativo es que el Estado no quiso asumir, lo que debió ser el paso siguiente a la expropiación, la aplicación de políticas de capacitación de los nuevos propietarios, no sólo en el manejo de la tierra, sino en aspectos administrativos y empresariales para procurar los mayores índices de productividad y elevación de estándares de vida. Por todo ello, el proceso de Reforma Agraria sólo quedó en un

injusto cambio de manos de propiedad de la tierra, quizá tan injusto como el inequitativo reparto del antiguo sistema.

Entonces, al aplicar la Reforma Agraria, al parecer, el objetivo político del régimen militar se limitaba a quitar la cuota de poder de los grandes hacendados y terratenientes, sin advertir la existencia de innumerables familias de clase media, propietarias de minifundios, dedicadas en su totalidad a la agricultura y que tenían como única fuente de ingresos la tierra y que, por efecto de la reforma, perdieron sin más la totalidad de su patrimonio.

No sólo eso. En cualquier proceso normal de expropiación (que en principio es una venta forzosa) el afectado con la mis-

ma, tiene derecho a percibir, por lo menos, una indemnización por la venta forzosa, que comprende el valor de mercado del bien expropiado, como paso previo a la expropiación efectiva. Sin embargo, los criterios de valorización de las tierras agrícolas fueron abiertamente abusivos en perjuicio de los afectados, inclusive violatorios del artículo 29 de la Constitución de 1933 (modificado por la Ley N° 15242), vigente en ese entonces, que establecía para efectos de las expropiaciones, el pago de una "indemnización justipreciada". Como consecuencia de ese proceso, las familias afectadas percibieron en calidad de pago de sus tierras unos documentos de pago denominados "Bonos de Reforma Agraria",

por los cuales los expropiados percibirían el monto de la “valorización” de las tierras durante 20, 25 o 30 años, con un interés del 5% anual. Este fue el mecanismo de pago establecido en el D. Ley No. 17716, con la garantía del Estado, sin reserva alguna.

INJUSTA VALORIZACIÓN

No obstante la injusticia en la valorización de la tierra, a los propietarios despojados no les quedó otra cosa que iniciar un largo periplo, primero de obtención de los bonos y, posteriormente, de su cobranza.

Muchos propietarios pudieron obtener sus bonos 10 o 20 años después de la confiscación, con la absoluta imposibilidad de cobrar las cuotas anuales, dado que a partir de 1975, se inició en el país una serie de procesos inflacionarios, que en mayor o menor grado, hicieron decrecer el valor de los bonos a valores ínfimos. Por lo cual, el bono se convirtió prácticamente en un documento histórico, sin ningún valor reivindicativo.

Pero luego, diferentes órganos del Estado marcaron una serie de tendencias con respecto al pago de los denominados bonos agrarios. En efecto, el 30-8-1991, entró en vigencia el D. Legislativo N° 653, que derogó parcialmente el D. Ley N° 17716 y reguló la forma de pago de las expropiaciones en trámite (las que a 23 años del inicio de las expropiaciones aún no habían concluido) estableciendo que las tierras expropiadas debían pagarse a valor de mercado y en efectivo.

Esta norma constituía un aporte valiosísimo en el proceso de los afectados de ser económicamente reivindicados en el valor de sus tierras. Sin embargo, el Estado dio nuevamente marcha atrás a partir del 11-7-1993, con la entrada en vigencia de la Ley N° 26207, que precisó que los procesos iniciados al amparo del D. Ley N° 17716, iban a culminar con la normatividad vigente al momento que se llevó a cabo la afectación, lo que constituía el retorno al injusto sistema establecido por la Ley de Reforma Agraria.

LOS BONOS Y LOS PAGOS

Para reforzar este desfasado y confiscatorio razonamiento, el 24/4/1996 entró en vigencia la Ley N° 26597 que dispuso que los procesos de expropiación para fines de Reforma Agraria que aún se encontraban en trámite, se regularían de conformidad con la Ley N° 26207. Y con respecto a los bonos, que éstos habían sido entregados en cancelación del valor de la expropiación, y que el pago de los mismos debía efectuarse por su valor nominal más los

intereses establecidos para cada tipo de bono, no siendo de aplicación, para este caso, el reajuste previsto en la segunda parte del artículo 1236° del Código Civil, situación a todas luces discriminatoria.

Ahora bien, los artículos 1° y 2° y la Primera Disposición Final de la Ley N° 26597, fueron declarados inconstitucionales por sentencia del Tribunal Constitucional expedida en la tramitación de la Causa N° 22-96-I/TC, de fecha 15-3-2001, publicada el 11 de mayo del mismo año. Esta sentencia corrigió los injustos mecanismos de pago establecidos, consagrando los criterios de valorización justipreciada y cancelación actualizada de las tierras expropiadas. Asimismo, proscribió el carácter cancelatorio de los bonos agrarios como medio de pago final. En tal sentido, la referida sentencia derogó las normas anteriores que establecían el criterio de expropiación sin justiprecio o con pago meramente nominal. Estas normas vulneraban los principios que consagra el artículo 70° de la Constitución de 1993.

Por otro lado, el Tribunal Constitucional confirmó el carácter obligatorio de su sentencia y sus efectos expansivos, señalando que los criterios establecidos en su resolución eran vinculantes respecto a los demás poderes públicos, de conformidad con el artículo 35 de su Ley Orgánica. De esta forma, aunque pudieran existir otras normas jurídicas no declaradas inconstitucionales por el Tribunal, ello no significaba que los efectos de la referida sentencia pudieran perder vigencia frente a normas en alguna forma conexas con el asunto de fondo discutido en el presente proceso. En tal sentido, carecían de sustento jurídico todas aquellas normas que pudieran resultar incompatibles con lo dispuesto por

el Tribunal, siendo obligación de los demás poderes públicos y especialmente de la magistratura ordinaria, acatarla.

De esta manera, se establece que los tenedores de bonos agrarios pueden reclamar al Estado el valor actualizado de los mismos. Pero ¿ante quién solicitar el pago actualizado de los bonos? De la sentencia del Tribunal Constitucional se advierte que el tenedor de bonos puede requerir el pago por la vía judicial, pero nada impide que lo haga también por la vía administrativa, dado el carácter vinculante y obligatorio para los órganos del Estado de la sentencia del Tribunal.

No obstante, en la actualidad el tenedor de bonos no tiene otra posibilidad que acudir al Poder Judicial, concretamente al juez civil, a efectos de solicitar el pago de los bonos, pero en la tramitación de estas demandas, los procuradores del Ministerio de Economía y Finanzas incurren en una serie de maniobras dilatorias, que en sí constituyen un abierto desacato a las disposiciones del Tribunal Constitucional.

Cuando el juez admite la demanda, corre su traslado al procurador del Ministerio de Economía y Finanzas, quien la contesta en calidad de demandado, ya que por mandato del D. de Urgencia N° 99-94 es el encargado de proceder al pago de los bonos. Por lo general, los representantes judiciales del Estado procuradores deducen una “excepción de prescripción”, es decir, para el representante del Estado en ese proceso, el demandante carece de facultades para exigir el pago de los bonos, porque, sencillamente, éstos ya prescribieron, generando una situación anómala, puesto que el Tribunal Constitucional ha dispuesto en su sentencia que los tenedores de bonos pueden reclamar al pago, mientras

que los procuradores del Ministerio de Economía aducen que ya prescribieron. Esto es, sumamente, grave.

¿PRESCRIBIERON LOS BONOS?

Analicemos los fundamentos que esgrimen los procuradores para defender la tesis de que los bonos han prescrito: los bonos agrarios representan el valor total de la deuda materia de la expropiación, contienen una serie de cupones que representan los pagos parciales que el Estado debía hacer en forma anual. Los procuradores, usualmente, sostienen en los procesos en los que son parte, que de acuerdo con el artículo 2001 inciso 1 del Código Civil (vigente desde 1984), ya han transcurrido más de 10 años y si el acreedor no ha realizado acción alguna para la cobranza de la deuda representada en los bonos, la deuda ha prescrito.

En consecuencia, lo que no advierten los procuradores es que los cupones que representaban las alcúotas de la deuda tenían vencimientos escalonados, de igual modo, el esquema legal que permite la cobranza de los bonos agrarios a valores actualizados de acuerdo con el principio valorista. Existe, desde la publicación de la sentencia del Tribunal Constitucional en la Causa N° 22-96-I/TC, es decir, desde el 11-3-2001. Y siendo que, de acuerdo con el artículo 1993 del Código Civil, el plazo prescriptorio corre desde el día siguiente en que puede ejercitarse la acción. Esto es a partir del 12-3-2001. Entonces, esta es la fecha a tener en cuenta y no otra. Desde aquí se cuentan los diez años. En virtud de ello, los bonos prescriben, indefectiblemente, el 11-3-2011, salvo que opere alguna de las causales de interrupción de prescripción establecidas en el Código Civil.

Es importante extender los alcances de esta argumentación, ya que en algunas circunstancias se han dictado resoluciones judiciales confirmando el errado criterio de los procuradores en relación con la prescripción de los bonos. En tal sentido, las Cortes Superiores tienen el deber de alertar a los magistrados de su respectiva jurisdicción a efectos de tener presente lo dispuesto por el Tribunal Constitucional al momento de resolver las excepciones de prescripción, que ilegalmente deducen los procuradores en los procesos de cobranza judicial respecto a los bonos agrarios. ♦



[1] Ver: Héctor Cornejo Chávez: “Reforma Agraria, revolución social por el camino de la ley y la paz”. Revista *Caretas*, N° 286, 24/3/1964.

OPINIÓN
JOSÉ F. PALOMINO MANCHEGO



Profesor de Derecho Constitucional y Filosofía del Derecho de las universidades Mayor de San Marcos, de Lima, UIGV, USMP y de la Academia de la Magistratura. Secretario ejecutivo del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional (Sección Peruana).

PRELIMINAR

Para rendir culto a la verdad, debo decir que pocas veces he visto discutir temas de naturaleza estrictamente constitucional que guardan íntima relación con la historia como los que fueron expuestos de manera sistemática, durante los últimos días de junio pasado, en el marco del Primer Congreso Internacional de Historia Constitucional, con la certera denominación Vicente Morales y Duárez (1757-1812), alcalde de Corte en la Audiencia de Lima y presidente de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz, tal como reza literalmente en su tumba, que se encuentra en la Congregación del Oratorio Colegio de San Felipe Neri (Cádiz).

Salta a la vista, a modo de antecedente, el Congreso Internacional de Juristas que se desarrolló en 1951, en la Universidad de San Marcos, con ocasión de su cuarto centenario. En aquel entonces, del 8 al 18 de diciembre se llevó adelante tan apoteósico congreso, que contó entre sus expositores a figuras de talla mundial. El certamen estaba compuesto por comisiones. En la Comisión de Metodología Jurídica, Guillermo Feliú Cruz, de la Universidad de Chile, presentó la ponencia Orientación de la enseñanza de la historia constitucional. Y en la Comisión de Historia del Derecho, el profesor español José Ma. Ots Capdequí (1893-1975) sustentó el tema Sobre el régimen jurídico de la fundación de poblaciones, aprovechamiento de baldíos y explotación de la minería en el Nuevo Reino de Granada, durante los primeros años del siglo XIX. De igual forma lo hicieron los profesores peruanos Jorge Basadre Grohmann, con Contribución al estudio del derecho anterior al Código de 1852, y Manuel Belaunde Guinassi con Investigaciones sobre el derecho indiano peruano (para mayores datos, vid. *Revista de Derecho y Ciencias Políticas*, N° XVI, Lima, 1952).

El reciente encuentro académico sobre historia constitucional, tan lleno de interés, contó con el valioso auspicio de



De izquierda a derecha:
Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, Luis Cervantes Liñán, Domingo García Belaunde, José F. Palomino Manchego y Juan Carlos Córdova Palacios.

I Congreso Internacional de Historia Constitucional

las embajadas de España y de Francia. Ambos países han contribuido, con empeño y notorio provecho, al desarrollo y avance de la historia constitucional, tanto en Iberoamérica como en Europa, a través de su tradición, instituciones políticas y constituciones, hoy puestos en clara evidencia en los Estados constitucionales contemporáneos.

DESARROLLO DEL EVENTO
La velada académica estuvo centrada de la siguiente manera:

A. Viernes 27 de junio de 2008
Sesión inaugural (18.00 a 18.30 horas)
La ceremonia inaugural, ante un lleno impresionante de profesores, magistrados, alumnos y público en general, se llevó

a cabo en la antigua Capilla de Nuestra Señora de Loreto, ubicada en la casona (Parque Universitario) de la Universidad de San Marcos –fundada el 12 de mayo de 1551 y reconocida como la más antigua Universidad Real y Pontificia de América–. Recuerde el lector que Loreto es una pequeña villa de las Marcas de Italia. Cuenta la leyenda piadosa que en

ese lugar los ángeles habían depositado, por fin, la casa de Nazaret. En 1587, el papa Francisco Sixto V (1521-1590) le otorgó el título de ciudad; se levantaron grandes muros alrededor, los cuales se conservan intactos hasta hoy y complementados por una majestuosa catedral.

A las 18.00 horas, el rector de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, Luis Cervantes Liñán, se encargó de inaugurar el certamen. Resaltó la importancia de la cita académica y de los lazos que unen a San Marcos e Inca Garcilaso de la Vega, producto de un convenio institucional que está marchando en línea ascendente para el beneficio de los profesores y alumnos de ambas universidades. Estimó de notorio interés la publicación de las ponencias que se iban a exponer, comprometiéndose a darlas a conocer en un libro colectivo, tal como acaba de suceder; con lo cual, ya es una palpable realidad.

Luego intervino el presidente de la Asamblea Nacional de Rectores y rector de la Universidad Ricardo Palma, Iván Rodríguez Chávez, quien tuvo a bien destacar la magnitud del evento académico en perspectiva de la historia constitucional. A continuación, tomó el uso de la palabra el presidente de la comisión organizadora y director de la revista *Abogados*, Raúl Chanamé Orbe, sobre cuyos hombros recayó la organización y responsabilidad del magno congreso.

Primera sesión (18.30 a 21.30 horas)
Tema: La Constitución de Cádiz
Presidente de la sesión: Víctor García Toma
Relator: Alberto Rivera Acuña-Falcón

La conferencia inaugural y presentación del Seminario de Historia Constitucional, que lleva el nombre del historiador ovetense y antiguo director de la Academia de Historia Francisco Martínez Marina (1754-1833), estuvo a cargo del catedrático de la Universidad de Oviedo (España), Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, quien a continuación abordó el tema Las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812. Luego de su magnífica exposición, actuaron como ponentes los profesores Juan Vicente Ugarte del Pino (Constitución de la República Peruana de 1856), José Francisco Gálvez Montero (Tras la huella gaditana: el control del poder político entre el Ejecutivo y el Congreso), José Antonio Nique de la Puente, José F. Palomino Manchego (El bicentenario de la Constitución de Bayona de 1808)

Se hizo un justo homenaje al profesor emérito de San Marcos, Juan Vicente Ugarte del Pino, en el que se resaltó su fecundo magisterio y aportes a la historia del derecho.

y Teodoro Hampe Martínez (El bicentenario de la independencia hispanoamericana y las investigaciones en historia del derecho).

El seminario Martínez Marina pretende ser un punto de encuentro entre los investigadores de esta disciplina, a fin de fomentar su estudio, tanto desde un punto de vista nacional como comparado, y posibilitar que especialistas de las distintas áreas de conocimiento que se implican en la historia constitucional puedan compartir sus experiencias científicas, con lo que contribuirán a otorgarle a esta disciplina un estatus científico propio.

B. Sábado 28 de junio de 2008
La sede del Posgrado de Derecho de la Universidad de San Marcos fue escenario para que se lleven adelante, de manera ordenada y perfecta sincronía, las siguientes sesiones de trabajo.

Segunda sesión (10.00 a 11.00 horas)
Tema: Bicentenario de la Constitución de Bayona (1808-2008)
Presidente de la sesión: Juan Vicente Ugarte del Pino
Relator: Juan Carlos Centurión Portales
Ponentes: Raúl Chanamé Orbe (Aporte americano en las Cortes Napoleónicas: la Constitución de Bayona (1808)), Teodoro Hampe Martínez (Las Cortes de Cádiz y su irradiación en el Perú (1810-1814)) y Rafael Rodríguez Garrido (La Constitución de Cádiz de 1812 como fuente de los derechos humanos).

Tercera sesión (11.15 a 13.30 horas)
Tema: Constituciones del siglo XIX
Presidente de la sesión: José F. Palomino Manchego

Relator: Jorge González Bolaños
Ponentes: Hugo Huayanay Chuquillanqui (La Constitución de 1837, la Constitución confederativa), Eduardo Hernando Nieto y Fernán Altuve-Febres Lores (La Constitución de 1834).

Cuarta sesión (16.00 a 18.30 horas)
Tema: Instituciones constitucionales
Presidente de la sesión: Raúl Chanamé Orbe
Relator: Jorge Astete Virgüez
Esta sesión de trabajo empezó con una videoconferencia rotulada Crisis y regeneración de la monarquía católica. Reflexiones sobre el primer constitucionalismo hispánico, a cargo de la profesora de la Universidad Autónoma de Madrid, Marta Lorente Sariñena. A su turno, los ponentes Alfredo Quispe Correa (La ciudadanía a través del tiempo), Aldo Estrada Choque (La Constitución y la bicameralidad), Jorge González Bolaños (El himno nacional del Perú. Historia, constitucionalidad y restauración), Manuel Bermúdez Tapia (Análisis histórico del acceso a la propiedad para extranjeros en fronteras), Cristóbal Aljovín de Losada, Carmen Valdivia Santibañez (La Constitución de Bayona: vigencia o efectividad normativa) y Francisco Javier Mock Ferreyros (Idea de Patria Nación y Estado en la Historia Constitucional del Perú) sustentaron sus ponencias de alto interés y alcance.

Sesión solemne (18.30 a 19. 15 horas)
Empezó con la clase magistral, tan completa como bien escogida, Algunas reflexiones metodológicas sobre la historia constitucional, a cargo de Joaquín Varela Suanzes-Carpegna. Luego se hizo un justo homenaje al profesor emérito de San Marcos, Juan Vicente Ugarte del Pino. La entrega del recordatorio y el discurso que resaltó su fecundo magisterio y aportes a la historia del derecho estuvieron a cargo de Fernán Altuve-Febres Lores.

Siguiendo el orden expositivo, Santos Alfonso Silva Sernaqué, profesor de la Facultad de Derecho Eugenio María de Hostos de Puerto Rico, y Óscar Javier Castro, de la Universidad Nacional de Colombia, hicieron uso de la palabra. Ambos valoraron, con una mutua simpatía, los lazos culturales de identidad y de hermandad que existen en la comunidad jurídica latinoamericana.

Sesión de clausura
La clausura estuvo a cargo de Juan Vicente Ugarte del Pino, en su condición de

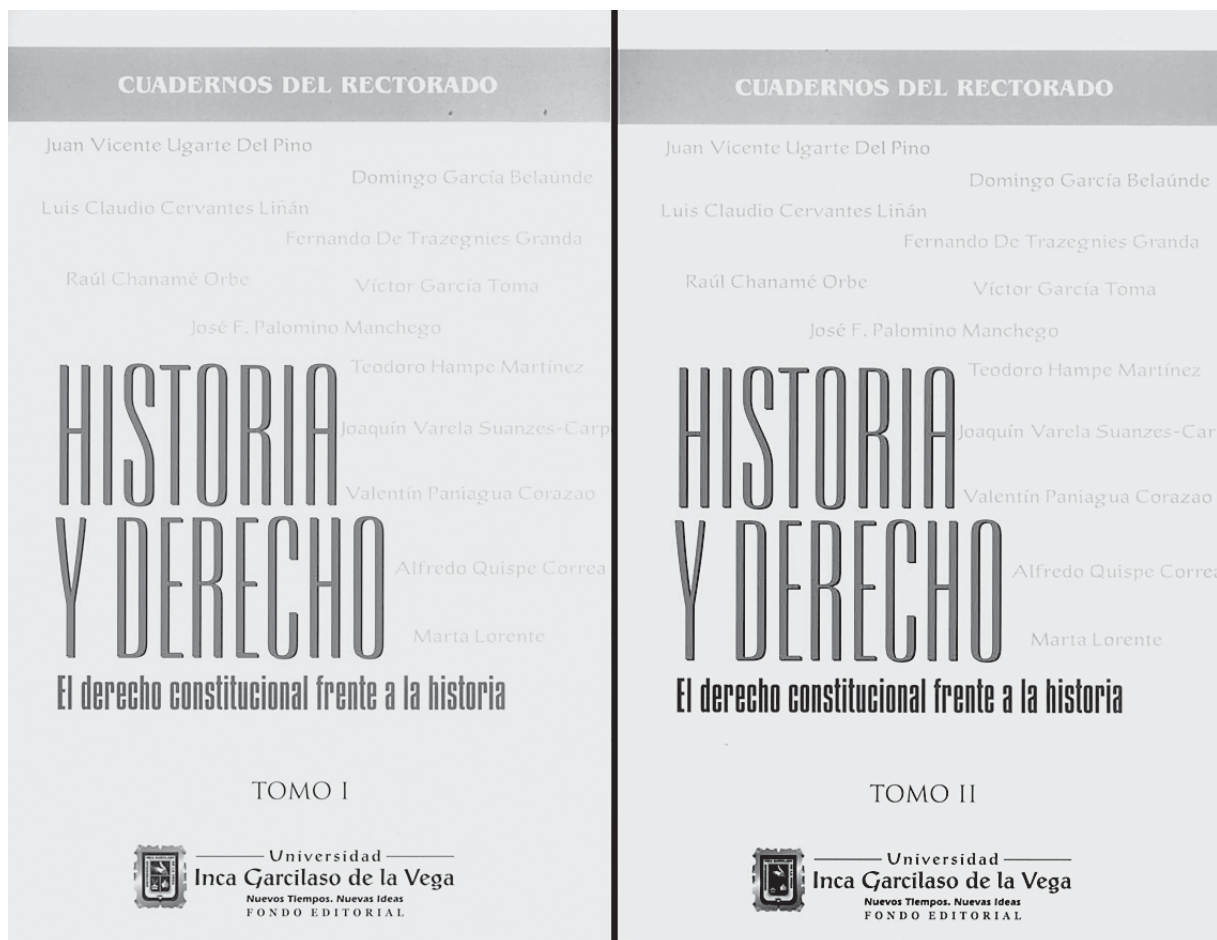
presidente honorario del primer congreso. Sus palabras marcaron el rumbo de los surcos en el edificio histórico-jurídico que a través del tiempo ha cultivado y reflexionado, tal como pueden atestiguar las diversas generaciones que ha formado. Luego, Raúl Chanamé Orbe y José Antonio Nique de la Puente hicieron un balance global preciso del evento. Finalmente, se sirvió un vino de honor a todos los participantes, con lo que se reafirmaron los vínculos de amistad estrecha y pacífica que hay y que se cultiva en la comunidad constitucional.

REFLEXIÓN FINAL

Sin lugar a dudas, la velada internacional dejó un precedente de cómo se deben llevar a cabo eventos de esta naturaleza: con expositores que conocen la materia y una adecuada organización. En tal sentido, con esta rica experiencia, la historia constitucional dejará de ser un campo de investigación que hasta ahora, con las excepciones honrosas, ha sido poco cultivado. Esperamos que muy pronto continúe esta tradición en los círculos académicos que se han asentado en el viejo claustro sanmarquino, a efectos de abordar otros temas que guardan íntima relación con la historia constitucional.

Con ello, se ha llenado un vacío que en su momento fue materia de reflexión y análisis por parte del gobierno transitorio de Valentín Paniagua Corazao (1936-2006). Posteriormente, mediante R. Ministerial N° 278-2004-JUS, se constituyó la Comisión de la Biblioteca Constitucional Peruana, encargada de elaborar un plan de trabajo para seleccionar, recopilar, organizar y difundir el acervo bibliográfico constitucional peruano de los siglos XIX y XX.

Y con mayor razón todavía ahora que se acaban de publicar todas las ponencias, y una rica gama de temas más, a cargo de especialistas. He aquí las pruebas: Jorge Basadre Grohmann (1903-1980) (El Perú de 1839 y la Constitución de Huancayo), Valentín Paniagua Corazao (El proceso constituyente y la Constitución Vitalicia de 1826), Domingo García Belaunde (Los inicios del constitucionalismo peruano (1821-1842) y Bartolomé Herrera, traductor de Pinheiro Ferreira), José Julio Fernández Rodríguez (Las Cortes de Cádiz y su irradiación en el Perú (1810- 1814)), Fernando de Trazegnies Granda (El Poder Judicial peruano en la historia), Víctor García Toma (Esbozo acerca del proceso constitucional en el Perú), Marco Jamanca Vega (El libera-



Demás está decir que las conferencias que disertó Joaquín Varela –con gran espíritu investigador, con lo que reafirmó la amplitud de su ciencia, y cuyos títulos he aludido páginas adelante– también forman parte del referido colectivo *Historia y Derecho*, de jerarquía y volumen excepcionales.

lismo peruano y el impacto de las ideas y los modelos constitucionales a inicios del siglo XIX y Repertorio bibliográfico de Historia Constitucional del Perú), Francisco Carruitero Lecca (Una revisión integral de la Constitución de 1823), Alberto Rivera Acuña-Falcón (Orígenes de la responsabilidad política de los ministros de Estado en el Perú).

En ese orden expositivo, también destacan: Óscar Javier Castro (Algunas características de la formación del Estado-Nación en Colombia durante el período independentista), Víctor Hugo Chanduví Cornejo (Don Blas Ostolza, un trujillano en las Cortes de Cádiz), Hipólito Rodríguez Casavilca (Metodología para la búsqueda de información de la historia constitucional), David Dumet Delfín (Rasgos liberales y conservadores de la Carta Política de 1860, a la luz de los debates en el Congreso Constituyente), Carlos Hakansson Nieto (Los rasgos de la Constitución de 1828 y la evolución de la forma de gobierno) y José F. Palomino Manchego (Cuestiones constitucionales: los aportes de Toribio Pacheco a la historia constitucional).

En su conjunto, todos los ensayos forman parte de la colección de los Cua-

dernos del Rectorado de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, con el título sugestivo de *Historia y Derecho. El derecho constitucional frente a la historia* (dos tomos, 981 págs., Lima, 2008). Demás está decir que las conferencias que disertó Joaquín Varela –con gran espíritu investigador, con lo que reafirmó la amplitud de su ciencia, y cuyos títulos he aludido páginas adelante– también forman parte del referido colectivo *Historia y Derecho*, de jerarquía y volumen excepcionales.

Por todo lo expuesto, esta espléndida y magnífica obra colectiva –que a partir de ahora se instalará tras la cristalería de las librerías– servirá, sin lugar a dudas, al momento que consulten los especialistas de la materia, como referente obligatorio con sentido crítico, los temas puntuales de la historia constitucional. Mientras tanto, esperamos con ansias el próximo libro de nuestro fino amigo y selecto profesor Joaquín Varela, que lleva por título *Las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812 (Siete estudios y un epílogo)*, también patrocinado en la prestigiosa colección de los Cuadernos del Rectorado de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega. ♦

La publicidad mediática del sistema penal

OPINIÓN

LUCIANO
ALPISTE
LA ROSA



Fiscal Provincial en lo Penal de Lima.
Doctor en Derecho.

• La publicidad, como principio y derecho de la función jurisdiccional – extra proceso

En un Estado Social y Democrático de Derecho, la publicidad en el proceso penal importa que el control de la justicia penal sea ejercida a plenitud por la colectividad, tal como está dispuesto en el inciso 4, del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú, sobre principios y derechos de la función jurisdiccional, teniendo en cuenta que en su nombre se imparte justicia.

Siendo el juez únicamente el representante del pueblo, debe saber, por tanto, que la sociedad controla el proceso; permitiendo al Estado cumplir mediante el proceso penal con reprimir el hecho punible con la imposición de una pena, para lograr restablecer la paz y orden social dentro de la colectividad, en cumplimiento estricto de los principios y garantías constitucionales que la anuncian.

Es por ello que la sociedad, con especial diligencia, debe ejercer control sobre los actos jurisdiccionales que el sistema utiliza para la acreditación de la culpabilidad y aplicación de la pena. Con igual criterio, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha establecido que la importancia de la publicidad del procedimiento de los órganos jurisdiccionales se funda en lograr proteger a las partes, incursas en un proceso penal, de posibles excesos, abusos o corrupción de parte de los miembros de una organización judicial, manteniendo de esta forma la confianza ciudadana en la actividad jurisdiccional. Pues, si la sociedad percibe como legítimas las resoluciones judiciales, se afirma el sentimiento de seguridad jurídica, el cual es un importante factor para la es-

tabilidad del país, el fomento del tráfico económico y la creación de riqueza

• La crítica, piedra angular del principio de publicidad – extra proceso

Pero, es de advertir que el Derecho Natural y Constitucional de la colectividad al ejercicio y aplicación del principio de publicidad del procedimiento de los órganos jurisdiccionales, dentro de un sistema democrático y garantista, sólo será posible practicando a plenitud los derechos constitucionales de crítica y libertad de información. Siendo esto así, debemos tener en cuenta que el principio de publicidad es el derecho de toda persona de formular análisis y críticas a las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de la ley.

Como dice el constitucionalista Víctor García Toma, la crítica es una de las piedras angulares de la vida democrática y representa la prerrogativa de inferir, confrontar y evaluar los alcances y criterios de una decisión judicial. El ejercicio abusivo de esta prerrogativa puede incurrir en ilícitos tales como la vulneración del honor y la buena reputación de las autoridades judiciales.

La buena reputación exige que éste no sea utilizado para inducir a una determinada actuación del juez y se encuentra prevista en el inciso 20 del artículo 139° de la Constitución vigente, habiéndose convertido en matriz de consistencia de una colectividad democrática, la facultad de deducir, verificar y someter a análisis la argumentación de una decisión judicial. Debiendo puntualizar, además, que el ejercicio de este principio se circunscribe al ámbito del contenido de las resoluciones y sentencias, no generando capacidad para someter a control la conducta personal de quien la suscribió. Habiendo el Tribunal Constitucional establecido que el goce del principio a la crítica no puede generar ilícitos en contra del honor y buen nombre de las autoridades judiciales, ni ser utilizado para influen-



ciar en ciertos actos jurisdiccionales del juez.

• La motivación de las resoluciones como garantía de publicidad

Para que pueda ejercitarse a plenitud el goce de este principio en las resoluciones y sentencias, la Constitución vigente en su artículo 139° inciso 5 precisa que es principio y derecho de la función jurisdiccional "la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias...". Ésta debe comprender tanto los aspectos norma-

tivos ("ley aplicable") como los fácticos ("fundamentos de hecho"). En consecuencia, la motivación que se da a nivel extra procesal es una garantía de publicidad que permite el control social de las decisiones, y puede ser considerada como el principal parámetro de legitimación jurídica como democrática de la función judicial. Pues, a través de esta función, la motivación permite a la sociedad ejercer el control jurídico de la aplicación del Derecho y de la apreciación de la prueba, cumpliendo además una función pedagógica de la racionalidad de la decisión jurisdiccional. ♦

Bibliouris

Los derechos fundamentales en el Perú

OPINIÓN

LUIS CLAUDIO CERVANTES LINÁN

Rector de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega (*).



Los derechos fundamentales es un tema de primer orden en todo desenvolvimiento del ser humano en sociedad. De ahí que el libro recientemente publicado por el profesor Víctor García Toma, viene a ser tema de discusión y diálogo no sólo en la comunidad jurídica, sino, también, en las otras comunidades de los diferentes quehaceres del hombre. La obra lleva por título *Los derechos fundamentales en el Perú*, y que es para mí un singular honor hacer la presentación y comentario de la misma.

La línea vocacional ejercitada por García Toma por más de 25 años en la docencia universitaria, sin olvidar la importante labor que le tocó desempeñar en su condición de magistrado y presidente del Tribunal Constitucional, se reafirma ahora más que nunca con el presente libro, en especial, por su vocación y talante humanista. Mucho ha influido, desde luego, su paso por el Tribunal Constitucional, calificado en toda su dimensión, como “Órgano supremo de interpretación, integración y control de la constitucionalidad”.

El tema de los derechos humanos es una de las preocupaciones constantes, con cargo a darle una solución inmediata, de los países de América Latina. Las violaciones sistemáticas de los derechos humanos, al igual que las desapariciones

y ejecuciones forzadas que se cometen, deben dejarse de lado. Y una de las formas para neutralizar tales conductas es la de concientizar a los gobernantes y gobernados sobre la base de los valores superiores (por ejemplo: vida, libertad, justicia, etc.) y principios constitucionales (por ejemplo: dignidad de la persona, separación de funciones, seguridad jurídica, supremacía constitucional y control constitucional, etc.).

Y todas estas reflexiones vienen a punto con la puesta en circulación

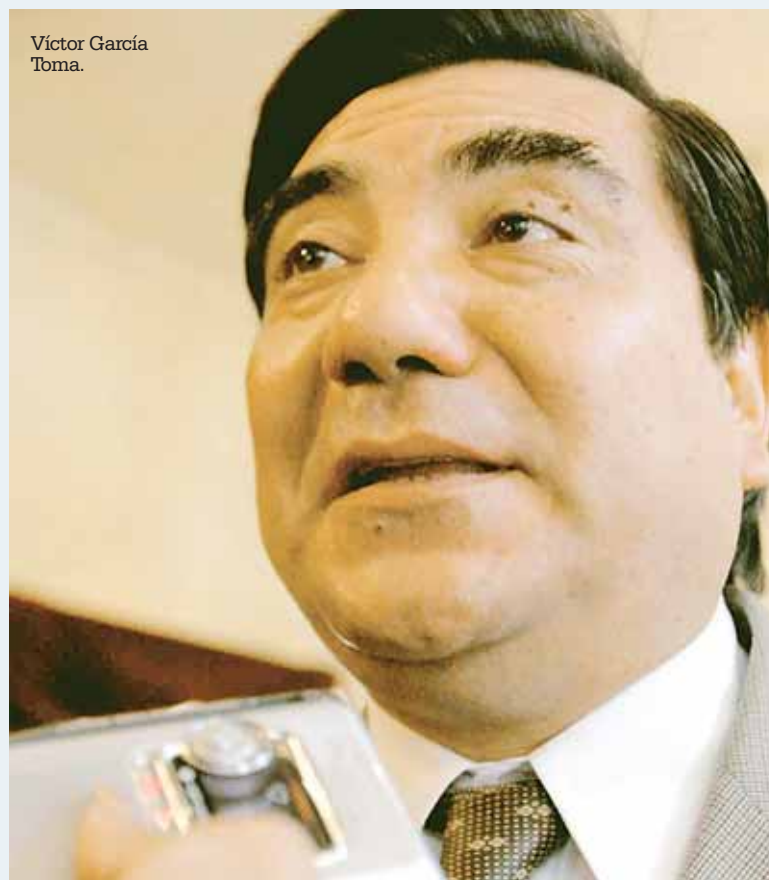
del libro *Los derechos fundamentales en el Perú*, que con mucho acierto y sentido común ha redactado el profesor universitario Víctor García Toma, ratificando así, como no podía menos, su vocación por la enseñanza y la investigación jurídica al servicio de muchas generaciones de abogados. La edición de la obra forma parte de la colección de los “Cuadernos del Rectorado” de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega.



Las seis secciones del libro se abren con referencias básicamente concernientes a los derechos humanos. Para lo cual, García Toma utiliza como enfoque modélico la clasificación –válida hasta la actualidad– de los Pactos de Naciones Unidas de 1966: Derechos Civiles, Políticos, Económicos, Sociales y Culturales. Pero, por otro lado, el ex presidente del Tribunal Constitucional sabe muy bien que se requiere un complemento indispensable para darle forma al estudio que se ha propuesto desarrollar. Nos estamos refiriendo a lo que él con buen tino denomina “Los principios y derechos de la función jurisdiccional”. Con lo cual, cierra en perfecta sintonía su libro *Los derechos fundamentales en el Perú*, no sin antes haber añadido al final de la obra una bibliografía de primer orden.

La conjunción de cada uno de los ejes temáticos abordados por García Toma, con una visión aguda, son de consulta imprescindible no ya para el especialista, sino, también, para cualquier lector culto que desee profundizar la “Teoría” o “Dogmática de los Derechos Humanos”, disciplina que cada día se hace necesaria en la malla curricular de las Facultades de Derecho del país, al igual que otra denominada “Derecho Internacional de los Derechos Humanos”. ♦

La conjunción de cada uno de los ejes temáticos abordados por García Toma, con una visión aguda, son de consulta imprescindible no ya para el especialista, sino, también, para cualquier lector culto que desee profundizar la “Teoría” o “Dogmática de los Derechos Humanos”, disciplina que cada día se hace necesaria en la malla curricular de las Facultades de Derecho del país, al igual que otra denominada “Derecho Internacional de los Derechos Humanos”. ♦



Víctor García Toma.

Ostenta la condecoración José León Barandiarán, otorgada por vez primera por el Ilustre Colegio de Abogados de Lima, gremio institucional fundado en 1804